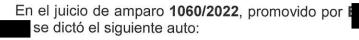




23255/2022 PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23256/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

23257/2022 TITULAR DE DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Guanajuato, Guanajuato, a las nueve horas con cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil veintidós, hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 1241 de la Ley de Amparo, el licenciado Reynaldo Piñón Rangel, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, asistido del secretario Juan Carlos Figueroa Cornejo, que firma y da fe, inicia la audiencia constitucional en el juicio de amparo 1060/2022, sin la asistencia de las partes.

A continuación, el secretario hace relación de las constancias que obran en el expediente, consistentes en:

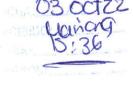
- Escrito de demanda de amparo promovida por presidenta y secretario del comité de colonos de participación social del fraccionamiento Minerales de la Hacienda de esta ciudad, y documental anexa;
- Acuerdo de doce de agosto de dos mil veintidós, por el cual se admite a trámite la demanda promovida;
- Constancia de notificación practicada a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita:
- Informes justificados rendidos por las autoridades responsables:
 - Ayuntamiento;
 - Presidente; y
 - A Directora General de Desarrollo Social y Humano, todos pertenecientes al Municipio de Guanajuato, con residencia en esta ciudad y documental adjunta.

Acto seguido el Juez acuerda: con fundamento en el artículo 1172 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, Constitucionales, se tiene por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables y por notificada la Fiscal de la Federación adscrita.

Se abre el periodo probatorio y el secretario da cuenta con las documentales que adjuntaron la quejosa y autoridades responsables.

A lo anterior, el Juez provee: Con fundamento en el artículo 119³ de la Ley de Amparo, se tiene por admitida y desahogada, dada su especial naturaleza, la probanza de que se trata, con lo que se cierra la presente etapa.

Acto seguido, se apertura el periodo de alegatos, el secretario hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos por escrito, concluyendo así este periodo.



2º DE

ANAJUP



Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aferantadose en autose setrado de sus alegaciones, si lo solicitare.

*Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El digrano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, be acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrão primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y e

[&]quot;Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse una diase de pruebas, excepto la contesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque

exista gestión expresa del interesado.

Con lo anterior, se cierra la audiencia para enseguida dictar sentencia.

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo 1060/2022, promovido por a, presidenta y secretario del comite de colonos de participación social del traccionamiento Minerales de la Hacienda de esta ciudad, contra actos del **Presidente Municipal de Guanajuato**, con residencia en esta ciudad y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado y turnado el once de agosto de dos mil veintidós, por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, a este órgano de control constitucional, presidenta y secretario del comité de colonos de participación social del fraccionamiento Minerales de la Hacienda de esta ciudad, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, contra actos del Presidente Municipal de Guanajuato, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, de quienes reclamaron en esencia la omisión de emitir respuesta al escrito presentado ante las responsables el veinte y veintiuno de abril del año en curso.

Actos que consideró violatorios de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señalaron el concepto de violación que estimaron pertinente.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Mediante proveído de doce de agosto de dos mil veintidós, este juzgado federal registró la demanda con el número 1060/2022 y admitió a trámite; solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención que corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento, y señaló hora y fecha para el verificativo de la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 48, en relación con el numeral 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37 y 107, de la Ley de Amparo, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aunado a que se trata de un asunto donde se reclama un acto omisivo de una autoridad con residencia en esta ciudad, lugar donde este Juzgado de Distrito tiene jurisdicción y en donde se presentó la demanda.

Como cuestión previa, se establece que las tesis de jurisprudencia y criterios aislados que se invocan en esta sentencia, son aplicables de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, dado que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga con la nueva ley.

SEGUNDO. Fijación de la litis. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, conviene precisar el acto reclamado que se desprende de la lectura íntegra de la demanda de amparo, a fin de lograr una congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, de conformidad con las tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XI y XIX, abril de 2000 y 2004, consultables en las páginas 32 y 255, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD" y "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".



De un análisis integral de la demanda de amparo y en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del juicio, atendiendo preferentemente a la intencionalidad del autor, se tiene que la parte quejosa reclama:

La omisión de emitir respuesta al escrito presentado ante las responsables el veinte y veintiuno de abril del año en curso.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados al Ayuntamiento, Directora General de Desarrollo Social y Humano y Presidente, todos del Municipio de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, por así haberlo manifestado al rendir informe justificado.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 231 del tomo VI, materia común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.".

CUARTO. Oportunidad de presentación de la demanda. El acto reclamado es de naturaleza omisiva, por tanto, la demanda de amparo puede presentarse en cualquier tiempo, mientras subsista, pues la abstención de actuar por parte de la autoridad la cual produce el perjuicio, de ninguna manera se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos, es inaplicable el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior, la tesis número **21K**⁴, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA **INTERPONERLA** TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia".

QUINTO. Estudio del fondo del asunto. Al no advertir este Juzgador la actualización de alguna causa de sobreseimiento, lo procedente es entrar al fondo del asunto, para lo cual se tiene por transcrito el concepto de violación esgrimido por el quejoso, en obvio de repeticiones innecesarias y porque no existe en la Ley de Amparo precepto alguno que obligue a su transcripción.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 58/2010⁵, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.".



ODEO

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, página 1451, registro 178476.

⁵ Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro 164618.

En resumen, la parte quejosa aduce que la responsable viola en su perjuicio el derecho fundamental previsto en el artículo 8° constitucional, porque no han emitido respuesta al escrito presentado ante las responsables el veinte y veintiuno de abril de dos mil veintidós, lo que se traduce en una transgresión al derecho de petición que consagra el dispositivo constitucional referido.

En esencia, el concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia de la unión solicitada.

En primer lugar, es preciso señalar que el derecho de petición es uno de los derechos públicos subjetivos que nuestra Constitución consagra a favor de los gobernados en las relaciones jurídicas de supra a subordinación entre estos y el Estado, y el juicio de amparo el medio de defensa instituido para la salvaguarda de tales derechos.

Ahora bien, el artículo 8° Constitucional dispone:

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Así, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Carta Magna anteriormente transcrito, cuyo titular es el gobernado en general, significa la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, es decir, sus funcionarios y empleados tienen como obligación el dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe serle dado a conocer en breve término.

La existencia de este derecho como garantía individual, surge como consecuencia de la exigencia jurídica y especial de un régimen de legalidad bajo el que no está permitido el hacerse justicia por propia mano, es decir, surge como negación del sistema de la vindicta privata, en que a cada cual era dable hacerse justicia por sí al sentirse vulnerado en sus derechos, para exigir el respeto a su esfera jurídica sin la intervención de autoridad alguna. La decadencia de tal sistema fue dando paso al régimen de autoridad en la solución de los conflictos y contiendas surgidos entre los miembros de la sociedad humana, para ya no ejercerse directamente represalias contra quienes se consideran responsables, sino para ocurrirse ante las autoridades para que por conducto de ellas se resolviera el conflicto suscitado. El derecho de pedir surgió, por tanto, como la potestad de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que estos intervengan para hacer cumplir la ley, con la correlativa obligación de las autoridades de dictar un acuerdo escrito a la solicitud o petición que el gobernado les eleve, aunado a que la respuesta que recaiga debe darse a conocer en breve término al solicitante.

Derivado de lo anterior se desprende que el derecho de petición, tanto en virtud de su origen como en atención a su naturaleza de derecho público subjetivo consagrado como garantía individual, supone su manifestación en una relación entre gobernante y gobernado, pues la petición se dirige a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que resulta indispensable que la petición se eleve al servidor público en su calidad de autoridad, en una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado, para que surja el derecho público de este último a que se le dé contestación por escrito y esté en posibilidad de acudir al juicio de amparo contra la transgresión de este derecho en caso de que no se cumpla la obligación correlativa de la autoridad que supone este derecho.



Por consiguiente, la naturaleza de la relación existente entre el gobernado y el servidor público es preponderante para la existencia del derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Carta Magna, en la medida en que es necesario que la relación jurídica entablada sea de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de las garantías individuales.

Es ilustrativa la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, que dice:

"PETICIÓN. FORMA DE RESPETAR EL DERECHO DE (ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN). Si se comprueba que la quejosa se dirigió a la Dirección General de Precios pidiéndole la reconsideración de la multa, este solo hecho es suficiente para imponer la obligación a la autoridad a quien se dirige la petición, que dé contestación en el sentido que estime conveniente, aun siendo una autoridad incompetente para resolver un recurso en el que no tiene facultades; es decir, precisamente hacerle saber al peticionario que dicha inconformidad fue turnada a la autoridad que compete, que la misma resulta infundada, o en su caso desecharla por las razones que se estimen convenientes y con los fundamentos en que se apoye, pero fundamentalmente, se debe dar contestación a la petición, porque lo contrario contraviene en forma inevitable lo dispuesto en el artículo 8o. constitucional siendo de advertirse que el precepto establece la obligación de contestar por escrito la petición correspondiente, sin que lo anterior quiera decir, que deba ser en determinada forma, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece el derecho de petición en los términos antes especificados, por lo que la autoridad tiene la obligación de contestarle lo que estime conveniente, pero no dejarlo sin acuerdo alguno."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **81**, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1917-2000, tomo III, página 91, que prescribe:

"PETICIÓN, DERECHO DE. NOTIFICACIÓN DE TRÁMITES. El artículo 8o. constitucional se refiere no sólo al derecho que los particulares tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también al de los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber, en breve término, a los interesados, todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones."

Así, es dable también precisar que el derecho de petición contenido en el artículo 8° constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías o subderechos que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a saber, las siguientes:

1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada;

2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de amparo; y



2º DE

NAJUP

 6 Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXVII, página 479, registro 316450.

3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de amparo en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.

Por su puntual aplicación, es de invocarse la jurisprudencia 54, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, marzo de 2012, tomo 2, página 931, de rubro: "PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERASE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO."

En el particular, la parte quejosa exhibió el acuse de recibo de la petición presentada el veinte y veintiuno de abril de dos mil veintidós, ante las responsables Ayuntamiento, Directora General de Desarrollo Social y Humano y Presidente, todos del Municipio de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, en la cual solicitaron la entrega de la llave del Centro Comunitario de la colonia Mineral de la Hacienda, con la intención de continuar el uso por parte de los colonos, y se diera cumplimiento a los compromisos de reparaciones que se llevarían a cabo.

En atención a lo anteriormente expuesto, las responsables, al rendir su informe con justificación, reconocieron la existencia del acto que les fue reclamado, consistente en la omisión de emitir respuesta al escrito presentado ante las responsables el veinte y veintiuno de abril de dos mil veintidós.

De la síntesis que antecede, se evidencia que la parte quejosa realizó su solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa a la autoridad responsable, pues no se advierte que hubiera formulado expresiones injuriosas ni ofensivas en perjuicio de las responsables, que pusieran en entre dicho su calidad, veracidad y honor, ni que buscaran ridiculizar su actuación de ninguna forma; por tanto, es inconcuso que se demuestra el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° constitucional para ejercer el derecho de petición, por parte del promovente y la falta de respuesta por parte de la autoridad.

No obstante, a pesar de que la solicitud se recibió el veinte y veintiuno de abril de dos mil veintidós, como se desprende del acuse de recibo que exhibió la parte quejosa, las autoridades responsables aceptaron no haber emitido respuesta por escrito y, en consecuencia, menos aún demostraron que hicieron del conocimiento de la quejosa esa contestación, con lo cual efectivamente se acredita que incumplieron con la obligación constitucional que le impone el numeral 8° constitucional.

Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 88, tomo III, materia administrativa, sección jurisprudencia S.C.J.N., del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

"PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 80. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación."



Sin que pase inadvertido lo señalado por la responsables al rendir sus informes, en el sentido de que el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, miembros del comité de colonos de participación social del fraccionamiento Minerales de la Hacienda de esta ciudad, representados por la presidenta Blanca Estela Bonilla Ramírez, sostuvieron una reunión en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Guanajuato y que de dicha reunión se desprendieron diversos acuerdos por parte de ambas partes, de los cuales, de manera amplia, indicaron que fueron los siguientes:

- El Centro de Desarrollo Comunitario queda a resguardo y control del Ayuntamiento de Guanajuato, por lo que en todo momento habrá presencia por parte de las autoridades municipales correspondientes.
- El Centro de Desarrollo Comunitario será un espacio donde se impulse el desarrollo de la comunidad Mineral de la Hacienda de esta Ciudad Capital, se fomentará la convivencia y se proveerá de los servicios sociales, fortaleciendo así la identidad colectiva de los vecinos.
- Se seguirán con las acciones necesarias para habilitar el CDC, proveyendo de los servicios básicos para su total funcionamiento.

Sin embargo, lo anterior no fue plasmado por escrito y notificado a la aquí parte quejosa, ello a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8° constitucional y con ello dar cumplimiento al derecho de petición.

Lo anterior conlleva a concluir que las autoridades responsables a la fecha de la presente resolución, no ha resuelto sobre la solicitud formulada por la parte quejosa y que fue presentada ante las responsables el veinte y veintiuno de abril de dos mil veintidós.

En consecuencia, al haberse demostrado que la omisión reclamada trasgrede en perjuicio del quejoso el derecho que tutela el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder la protección constitucional que solicita la parte quejosa.

SEXTO. Efectos de la sentencia. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Por su parte, el artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

Por tanto, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa Blanca Estela Bonilla Ramírez y Cesar Saviñón Mejía, presidenta y secretario del comité de colonos de participación social del fraccionamiento Minerales de la Hacienda de esta ciudad, para el efecto de que las autoridades responsables Ayuntamiento, Directora General de Desarrollo Social y Humano y Presidente, todos del Municipio de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, de manera conjunta o separada, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, cumplan de forma inmediata con el imperativo establecido en el artículo 8° constitucional; es decir, deberán emitir por escrito una respuesta debidamente fundada y motivada al escrito presentado ante ellas el veinte y veintiuno de abril de dos mil veintidós y notificarla a la parte promovente.

En la inteligencia de que si bien, el artículo 8° constitucional garantiza que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, ello no implica necesariamente que se resuelva en determinado sentido; sin que ello signifique que la autoridad quede eximida de cumplir y observar en todo momento lo previsto en el artículo 16 constitucional al emitir la respuesta correspondiente.



Consideración que se sustenta en la jurisprudencia **130**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD*".⁷

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a

presidenta y secretario

colorios de participación social del maccionamiento Minerales de la Hacienda de esta ciudad, respecto el acto reclamado a las autoridades responsables, precisados ambos aspectos en el considerando **segundo**, en atención a lo expuesto en el **quinto** y para los efectos precisados en el diverso **sexto** de esta sentencia constitucional.

En cumplimiento a la circular SECNO/7/2020 emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente en la respuesta dada a la pregunta 7, así como a la Circular SECNO/16/2020 emitida por la Secretaría Ejecutiva mencionada, esta sentencia se firma de manera electrónica; por lo que se ordena glosar la evidencia criptográfica respectiva, sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma para su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa.

Notifiquese.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Reynaldo Piñón Rangel**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, asistido del secretario **Juan Carlos Figueroa Cornejo**, que firma y da fe. **Doy fe.**" Rúbricas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Atentamente.

Guanajuato, Guanajuato, a treinta de septiembre de dos mil veintidós.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón". El secretario del Juzgado.

Juan Carlos Figueroa Cornejo.

⁷ Jurisprudencia consultable en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 89, Quinta Época. Registro: 391020, de texto: "Las garantías del artículo 8º. Constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido."